



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Real decreto de 8 de octubre de 1835, se mandó que hasta la resolución de las Cortes sobre la reforma del clero los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados á quienes compete se abstuviesen absolutamente de expedir dimisorias y conferir órdenes mayores bajo ningun título y por ningun motivo ni pretexto, salvos los casos que en el mismo decreto se expresan.

Por otro de igual dia de 1836, se manifestaron las consecuencias que tendria para los contraventores la infraccion de aquel precepto, y se encargó á las autoridades judiciales y administrativas que estuviesen á la vista y pusiesen en conocimiento del gobierno los casos en que se faltase á aquella disposicion.

Estos Reales decretos no han sido alterados hasta ahora y han debido cumplirse segun su tenor; pero consta en la secretaría del ministerio de mi cargo que no ha sucedido asi, y que con menoscabo del respeto que se debe al gobierno constituido, con perjuicio del interes del Estado y no sin escándalo y peligro de la tranquilidad de las conciencias, se ha eludido por medios irregulares la observancia de aquellas disposiciones.

Enterada de ello la Regencia provisional del reino, ha resuelto que se espida esta circular, encargando el exacto y puntual cumplimiento de los dos decretos referidos, sin perjuicio de lo que estime conveniente resolver en los espedien-

tes que se están instruyendo con respecto á las contravenciones ya verificadas.

De órden de la misma Regencia lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á vd. muchos años. Madrid 40 de diciembre de 1840.—Alvaro Gomez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Tercera seccion.—Circular.

He dado cuenta á la Regencia provisional del reino de hallarse próximo á su conclusion el curso de estudios de la escuela normal canseminario de maestros de esta corte, y del derecho que en su consecuencia asiste á las provincias que han costeado la educacion de sus respectivos alumnos para aprovecharse de sus servicios por espacio de tres años. Penetrada con este motivo la Regencia de la necesidad de utilizar los sacrificios hechos con el objeto de establecer en todas las provincias escuelas normales, que al paso que mejoren los sistemas de educacion primaria seguidos hasta aqui, contribuyan eficazmente á la formacion de buenos maestros; ha acordado que V. S. de acuerdo con esa diputacion provincial, proceda desde luego á preparar los trabajos necesarios á fin de dar ocupacion á los alumnos de la espresada escuela seminario, sujetándose al efecto á las instrucciones y disposiciones siguientes:

1.^a Con arreglo al art. 41 de la ley de 21 de julio de 1838, se establecerá una escuela normal de instruccion primaria en cada provincia ó en el punto mas conveniente de las que fuere necesario reunir con este objeto, si una por sí sola no la pudiese sostener.

2.^a Los gefes políticos, de acuerdo con las diputaciones provinciales, y oyendo previamente á las comisiones provinciales de instruccion primaria y á los ayuntamientos respectivos, pondrán al gobierno el punto donde estas escuelas hayan de establecerse, prefiriendo siempre las capitales de provincia ó poblaciones de mayor importancia, á menos de oponerse á que así se haga consideraciones de utilidad y conveniencia pública.

3.^a Las espresadas autoridades remitirán con toda brevedad al gobierno, bajo las formalidades indicadas:

1.º Una relacion circunstanciada de los fondos y recursos disponibles para el establecimiento de la escuela normal.

2.º Una reclamacion del edificio apropósito perteneciente al estado, con arreglo á lo dispuesto en el cuarto decreto de la Regencia de 9 de este mes, y cuidando de no dejar trascurrir el término prefijado en el mismo para esta clase de reclamaciones.

3.º Una propuesta de los arbitrios y repartimientos autorizados por la ley de 28 de julio de este año, y que se calculen necesarios para cubrir el déficit que resultare de la relacion prevenida en el párrafo 1.º

4.^a En el presupuesto que en consecuencia de la disposicion anterior ha de formarse desde luego para el establecimiento de las escuelas normales, se tendrá presente:

1.º Que el edificio que al efecto se destine deberá contener una escuela de niños, que al propio tiempo sirva de escuela práctica ó de aplicacion de los alumnos de la normal, para que en ella se ejerciten en los métodos generales y especiales de enseñanza mas acreditados una ó mas aulas para la enseñanza interna de las materias correspondientes al programa de estos establecimientos; y por último, habitacion para los maestros y alumnos internos, que deberán costearse á sí mismos su educacion, aplicándose su producto al presupuesto de la escuela normal.

2.º Cuanto sea necesario para muebles, utensilios é instrumentos de uso ordinario, tanto en la escuela de niños como en las enseñanzas indicadas, y para el pago de un sueldo conveniente á los maestros.

3.º Debiendo hacer con ventaja estas escuelas el servicio de dos ó tres de las comunes, podrá destinarse desde luego á la normal lo que aquellas cuesten, ó deban costar á los ayuntamientos respectivos, obligados como están por la ley á sostener el número de escuelas correspondientes á la poblacion.

Donde tuviere lugar esta incorporacion de dos ó mas escuelas comunes en la normal, la comision provincial de instruccion primaria cuidará de proporcionar á los maestros escedentes otras escuelas de iguales rendimientos.

5.^a En las provincias que por los recusos existentes en ellas pueda darse á las escuelas normales toda la consideracion de que son capaces, se tendrá presente que si bien constituye el especial objeto de estos establecimientos la formacion de maestros instruidos é idóneos para la enseñanza, todavia pueden prestar el importante servicio de una escuela superior, proporcionando en su escuela práctica mayor instruccion que la que ordinariamente se da en las comunes elementales; y que permitiendo que los jóvenes de la poblacion, previo el pago de matrículas, á las clases de los alumnos internos de la normal, se puede suplir ademas en cierta manera el defecto de institutos de enseñanza intermedia hasta que puedan establecerse definitivamente en todas las provincias.

6.^a En las provincias donde por los efectos desastrosos de la guerra civil, ó por cualquiera otra causa, sus circunstancias sean tan apuradas que las constituyan en una evidente y absoluta imposibilidad de atender por ahora al cumplimiento de este deber; sus autoridades lo pondrán en conocimiento del gobierno para que disponga este su reunion á otra ú otras inmediatas, á fin de que contribuyan al mantenimiento de la escuela normal con arreglo al citado art. 41 de la ley de 24 de julio de 1858.

7.^a Las autoridades de las provincias ocuparán en el establecimiento de la escuela normal á los alumnos procedentes de las mismas á medida que regresen á ella, despues de concluidos sus estudios en la de esta corte, y se presenten provistos de su correspondiente aprobacion.

8.^a A fin de facilitar el aprovechamiento de los servicios de estos alumnos, lo primero que deberá encargarseles será la organizacion y direccion de la escuela práctica de niños, que ha de formar parte de la normal, dándose en ella la enseñanza determinada por la ley para las escuelas de instruccion primaria elemental y superior.

9.^a Ademas de este servicio, que es la primera atencion por que deben comenzar las escuelas normales, podrá asimismo ocuparseles en los trabajos preparatorios al establecimiento definitivo de estos institutos de enseñanza.

10. Las provincias que no pudiesen ocupar desde luego á estos maestros en la escuela práctica de niños, ó que por cualquiera otra consideracion vieren que el establecimiento de la escuela normal tenia que retardarse aun por algun tiempo, emplearán su alumno ó alumnos respectivos para que en concepto de inspectores recorran las escuelas de provincia en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 29 de la ley de 24 de julio, y propongan en su vista con arreglo á las instrucciones que reciban de la direccion general de estudios, cuanto crean conve-

iente á los intereses de la enseñanza primaria.

41. Los expedientes relativos al establecimiento de las escuelas normales de provincia, así como los que se formaren por consecuencia de lo prevenido en la disposición anterior, se remitirán á la dirección general de estudios, á fin de que examinados convenientemente por este cuerpo, proponga al gobierno las resoluciones á que en cada uno de ellos hubiere lugar.

La Regencia provisional espera del celo de V. S. y demas autoridades que deben entender en este asunto, que procederán con la mayor eficacia é interes en la ejecución de cuanto queda prevenido. De orden de la espresada Regencia lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1840.—Manuel Cortina.—Sr. gefe político de.....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion de la península, me dice con fecha 4 del actual lo siguiente:

»Excmo. señor.—Enterada la Regencia provisional del Reino de las esposiciones de varios pueblos del partido de Torrelaguna, solicitando que la cabeza del mismo se traslade á Buitrago, y en vista de lo que sobre el particular manifiesta la Diputacion provincial de Madrid, esponiendo las ventajas del último de dichos pueblos por su posicion céntrica y comodidades que le proporciona el encontrarse en la carretera general de Francia, se ha servido acceder á la variacion que solicitan los pueblos reclamantes. De orden de la espresada Regencia, lo digo á V. E. para su conocimiento.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de la provincia, para su conocimiento. Madrid 14 de diciembre de 1840. José Grases.

Habiendo desertado del presidio peninsular de Valladolid, Hermenegildo Fernandez, natural de esta corte, edad 27 años, soltero, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba idem, color claro, estatura cinco pies y dos pulgadas; y estando acordada su captura por la Regencia provisional del Reino, en orden que me ha sido comunicada con fecha 29 de noviembre último, prevengo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia practiquen cuantas diligencias esten á su alcance para que se verifique la aprehension del espresado sujeto, remitiéndole en el caso de que se consiga al presidio de donde se fugó, dándome parte de ello á los fines conducentes. Madrid 12 de diciembre de 1840.—José Grases.

Habiendo desertado por tercera vez del presidio peninsular de Valladolid, Paulino Gonzalez natural de Santander, de 33 años, casado, de oficio carpintero, y estando acordada su captura por la Regencia provisional del Reino, en orden que me ha sido comunicada con fecha 6 del corriente; prevengo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, practiquen cuantas diligencias estén á su alcance, para que se verifique la aprehension del espresado sugeto, remitiéndole en el caso de que se consiga, al presidio de donde se fugó, dándome parte de ello á los fines conducentes. Madrid 12 de diciembre de 1840.—José Grases.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La junta superior de dotacion del Culto y Clero, en comunicacion del 4 del actual me dice lo que sigue:

Con esta fecha y de acuerdo de esta junta superior comunico al presidente de la de dotacion de culto y clero de esa diócesis la circular siguiente. Por decreto de la Regencia provisional del reino, espedido en 4 de noviembre próximo pasado, y circularado para su cumplimiento por el ministerio de Hacienda con la propia fecha, se determinó que todas las rentas, contribuciones derechos y arbitrios que por cualquiera motivo hubieren sufrido alguna alteracion ó variacion por efecto de los últimos sucesos de las provincias, volviesen al estado que tenian en 1.º de septiembre de este año y que se pusiesen en entera observacia y ejecución las instrucciones, reglamentos y órdenes generales que se hallaban vigentes en la época citada, concernientes á la administracion y recaudacion. En la generalidad de esta disposición se halla comprendida la contribucion del 4 por 100 sobre los frutos de la tierra y de los ganados, así como la primicia y demas que contiene la ley del 16 de julio del corriente año con entera sujecion de sus prevenciones, á las de la instrucción de 25 del mes propio, y á las de la circular de esta Junta superior espedita en 4 de agosto, despues de aprobada por el gobierno supremo. La espresada junta superior, ha acordado manifestarlo así espresamente por medio de esta circular, á fin de que sirva de gobierno á las de culto y clero en la diócesis, y consiguiente á ello practiquen con energía y perseverancia, todas las gestiones oportunas para que lo dispuesto por la Regencia, tenga cumplido efecto, impetrando el auxilio de las autoridades cuanto sea necesario, y dando cuenta á esta referida junta superior, de lo que se adelante en el asunto, así como de los obstáculos que puedan ofrecerse y que no sea posible vencer, pues acerca de ellos (si ocurriese, que no es de esperar) la junta superior

procura renovarlos por sí, si estuviese en sus facultades ó los hará presentes al gobierno para la conveniente resolución. Al hacer á V. S. estas indicaciones debe añadir la junta superior, que se ponga en planta en esa diócesis, la intervencion esacta vigorosa y completa, que estableció la instruccion y prevenciones citadas en 25 de julio y 4 de agosto, que cesen en su ejercicio si no han cesado ya las juntas diocesanas de 1839, y que haya una grande puntualidad en la remesa de los estados, cuentas y demas documentos que deben remitirse. Al propio fin se hacen por el contador general, las advertencias necesarias á los de diócesis; y la junta superior espera que la que V. S. preside, procurará llenar cumplidamente sus deberes y que se me dará aviso sin dilacion, del recibo de esta orden y de quedar en observarla. Y como podrá ocurrir que algunas juntas diocesanas de las que han sido restablecidas por las de gobierno, resistan resolverse para dejar espedito ejercicio de sus funciones, á las de dotacion del culto y clero creadas en virtud de la ley de 16 de julio último, ha acordado esta referida junta superior, dirigirse á V. S. como lo ejecuto, á fin de que se sirva interponer su autoridad, si necesario fuera, para que tenga el debido cumplimiento cuanto se ordena en dicha circular, lo que no duda esta junta superior, merecer á V. S., tanto mas cuanto que la hacienda pública tiene un interes en que así suceda para cobrarse si algo se le adeuda por la parte que le correspondió en los tres últimos años en los frutos destinados al sosten del culto y clero.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento. Madrid 11 de diciembre de 1840.—Señores del ayuntamiento constitucional de.....

LOTERIA NACIONAL

En la estraccion celebrada en el dia de ayer, han salido agraciados los núms. siguientes :

25, 81, 1, 75, 79.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Facultad Veterinaria.

Obtenido por los catedráticos de la escuela Veterinaria el correspondiente superior permiso para poder tener con los profesores de la ciencia de curar animales las reuniones indispensables á fin de plantear una sociedad de socorros mútuos, de cuyo proyecto y aun trabajos que hay preparados, tienen ya muchos de ellos noticia, se in-

vita, tanto á los veterinarios cuanto á los albeitaros y albéitaros-herradores se sirvan concurrir á la junta que con tan filantrópico é interesante objeto se ha de celebrar el jueves 17 del presente mes, á las doce de su mañana, en la sala de columnas del Excmo. Ayuntamiento; en cuya junta se dará cuenta de lo que hay adelantado en este asunto, y si se acuerda la formacion de la sociedad y que quede desde luego instalada, se deberá nombrar una comision gubernativa que redacte los estatutos y la rija hasta que esté definitivamente constituida. 3

En poder de la justicia de Villaviciosa de Odon, se halla una burra que ha sido sin duda estraviada. El que se crea con derecho á ella, puede acudir, y dando las señas se le entregará, previas las formalidades y requisitos necesarios.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Collado mediano subasta en venta y público remate, con órden de la Escma. Diputacion provincial, un poco de terreno para votarse á labor, en el sitio denominado Cerca del Carrascal, valuado en 40 rs. vn., cuyo remate ha de celebrarse en la sala consistorial el dia 20 del corriente, desde las diez en adelante.

Segun comunicacion del ayuntamiento constitucional de Arganda, se ha celebrado en dicho pueblo, en el dia 6 del corriente, el primer remate del fiel medidor y bodegon de la comida; habiéndose señalado para su segundo, el domingo 20 del actual, de diez á doce de su mañana; y para el primero del cajon de la cebada y molino aceitero. Lo que se anuncia al público, para su conocimiento.

El ministro principal de Hacienda militar de ejército del norte,

Hace saber: que á las doce horas, en punto, del dia 8 de enero del año próximo venidero de 1841, se sacará á pública subasta en los estrados de dicho ministerio el suministro de utensilios para las tropas de Navarra y provincias Vascongadas bajo el pliego general de condiciones que estará de manifiesto en su secretaría, y cuyo servicio deberá principiar en 4.º de marzo siguiente, admitiéndose proposiciones para un año cuando menos, y para cuatro cuando mas. Vitoria 4 de diciembre de 1840.—Mateo Llanos.—José Joaquín de Gorosabel, secretario.